



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio primero de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00139.

Asunto : Inadmite acción popular.

Al estudio de la presente acción popular, formulada por el señor, Gerardo Herrera en contra de Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, encuentra esta instancia que procede su INADMISION, a efectos de que la parte accionante allegue los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá aclarar si presenta la acción popular contra el señor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid o como notario, y deberá identificar cuál es la notaría que acciona.

SEGUNDO. Indicará al Despacho, cuáles son las acciones y/o razones de hecho y derecho en las cuales incurrió la entidad accionada, que le motivó para pregonar que aquella conculcó los derechos colectivos enunciados,

TERCERO. Asimismo, deberá indicar los derechos colectivos que está violando la entidad accionada, como quiera que los expresados no están contempladas como derechos colectivos de conformidad el artículo 4º de la ley 472 de 1998, conllevando a instaurar esta acción de tutela en contra de esta entidad.

CUARTO. Deberá la solicitud dar cumplimiento al literal a, b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

QUINTO. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA reza "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones

adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Por lo que se requiere al accionante para que acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante el accionado. Allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

SEXO: Deberá adecuar los hechos y pretensiones como quiera que el accionante no manifiesta como es que el accionado no cumple con los requisitos reclamadas, como tampoco lo prueba.

SÉPTIMO. Deberá el accionante indicar cual es el domicilio.

He ahí las razones por las cuales se INADMITE la solicitud de ACCION POPULAR y se otorga a la parte actora el termino PERENTORIO de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, SO PENA DE RECHAZO.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de acción de popular, en atención a lo consignado en este proveído.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo requerido, se otorga el término perentorio de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, contado a partir de la fecha de la notificación de este auto, SO PENA DE RECHAZARSE DE PLANO la solicitud de tutela que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese esta providencia por un medio eficaz pero idóneo, a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ